

AUTO N. 08348
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 09 de junio de 2015 al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.077.221-7, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba el día 23 de marzo de 2006, ubicada en la calle 175 No. 76-55 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legamente por el señor **ORLANDO PEDRAZA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.321 o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones ambientales de los predios que integran el Conjunto Residencial en comento. Producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07511 del 12 de agosto de 2015**.

Que, posteriormente, el día 17 de septiembre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realiza nueva visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.077.221-7, con el fin de verificar las condiciones ambientales y evaluar técnicamente los radicados SDA No. 2016ER115130 y No. 2018ER25619¹, en el marco del Auto de Inicio No. 02982 de 2016 (2016EE233773), dentro del proceso de evaluación del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos.

¹ Teniendo en cuenta que corresponde a una caracterización más reciente a la presentada en el año 2016 con radicado SDA No. 2016ER115130.

Que, en consecuencia, se expidió el **Concepto Técnico No. 04311 del 28 de noviembre del 2023 (2019IE106732)**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita técnica del 23 de marzo de 2021, evaluó los resultados del informe de caracterización allegado mediante Radicado No. 2019ER181447 del 09 de agosto de 2019, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 02165 del 29 de abril de 2021 (2021IE78416)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07511 del 12 de agosto de 2015**, el cual, entre otras cosas estableció:

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>El sistema de tratamiento de vertimientos consta de un reactor de aireación, un tanque de clarificación y un tanque de cloración, donde la disposición final de dicha agua se realiza en el vallado de la calle 175. Sin embargo la persona que atiende la visita informa que esta agua después de ser tratada se utiliza en la red de riego del conjunto residencial.</i></p> <p><i>Se informa que la periodicidad del mantenimiento del sistema de tratamiento es anual.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al vallado, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimientos y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p>	

Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el artículo **2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)** se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento **2012EE064834 de 24/05/2012**, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)

Que, de la visita técnica llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció en el **Concepto Técnico No. 04311 del 16 de mayo del 2019 (2019IE106732)**, lo siguiente:

“4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) (...)

Resultados reportados en el informe de caracterización presentado mediante radicado SDA No. 2016ER115130 de 07/07/2016 referenciados con el artículo 8 de la Resolución MADS No. 631 de 2015 y Resolución SDA No. 3956 de 2009.

En el informe de resultados de la caracterización realizada el 15/04/2016 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., los resultados obtenidos se compararon con los valores de referencia del artículo 8° de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para “Aguas residuales domésticas de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares y bifamiliares”; sin embargo, de acuerdo con las características del usuario, se procede a realizar la comparación con los valores de referencia del artículo 8° de la Resolución referida para aguas residuales domésticas con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅ y/o aquellos que aplique por rigor subsidiario, así

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	19,7 – 23,4	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,95 – 7,32	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	194	180	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	128	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	40	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<8,0	20	Cumple

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Fósforo Total (P)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	3.5E+3	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	Presenta

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

De lo anterior, y revisado el informe de la caracterización presentado, se tienen las siguientes observaciones:

- En el informe de resultados de la caracterización realizada el 15/04/2016 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se anexa una comunicación del 02/06/2016 dirigida al CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que se indica:

“Debido a un error en la transcripción de los resultados de laboratorio y los valores de comparación de la Resolución 0631 de 2015, nos permitimos enviar el informe de monitoreo con las respectivas correcciones.

Les pedimos disculpas por los inconvenientes que se puedan haber presentado.” (Subrayado fuera de texto original)

- Revisada la documentación anexa al informe de caracterización, se observa que el laboratorio: H2O ES VIDA S.A.S. e HIDROLAB se encuentra acreditado en los parámetros monitoreados; sin embargo, no presentó resolución de acreditación para el laboratorio HIDROLAB que incluya el parámetro de coliformes fecales, ni cadena de custodia. Lo anterior, es importante, toda vez que la toma de muestras fue el día 15/04/2016, e HIDROLAB recibió la muestra el 18/04/2016, a pesar que en el informe de resultados No. 2761-02 de 19/05/2016 se indica que: “El tiempo entre toma de muestra y análisis es de 14 hrs, (...)”, tiempo que presuntamente no se cumplió según las fechas señaladas.
- A pesar que los resultados obtenidos para los parámetros monitoreados de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, se ajustan a los valores límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No.

3956 de 2009; **la muestra no se considera representativa** toda vez que la composición de las muestras de ARD se realizó con intervalos de **sesenta (60) minutos** monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo, a pesar que, en el requerimiento SDA No. 2012EE064834 de 24/05/2012 se estableció que el intervalo de toma de muestras correspondía a **treinta (30) minutos**. Es importante señalar, que dicho requerimiento se realizó antes de la expedición de la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- En la tabla de resultados de campo y laboratorio presentados en la página 7² del informe, H2O ES VIDA S.A.S. señala que al comparar con el artículo 8° de la resolución No. 0631 de 2015: **i) El parámetro de DBO₅ no tiene establecido un valor. ii) El valor para el parámetro de DQO corresponde a 200 mg/l O₂.**

Por lo descrito, se revisó el cálculo de carga contaminante de DBO₅ realizado por el laboratorio (Página 8), encontrando que arrojó un valor de **15,372 Kg/día**.

En ese orden de ideas, y conforme lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, los valores de referencia para los parámetros de DBO₅ y DQO para aguas residuales domésticas con una **carga igual o menor a 625 Kg./día de DBO₅**, corresponden a 90 mg/l O₂ y 180 mg/l O₂ respectivamente.

- **El CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL, INCUMPLE** con los valores límites máximos permisibles establecidos en las Resolución MADS No. 0631 de 2015 para los parámetros de DBO₅ y DQO, lo anterior, según los resultados de la caracterización para las ARD tratadas a la salida de la PTAR, realizada por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., tomada el día 15/04/2016.
- No presentó análisis y reporte para los parámetros: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N).

a) Datos metodológicos de la caracterización presentada mediante radicado SDA No. 2018ER25619 de 12/02/2018.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H2O ES VIDA S.A.S., Chemilab
	Laboratorio subcontratado para el análisis de parámetros	Chemilab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes totales
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	60 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30

² Página 42 del radicado SDA No. 2016ER115130.

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en tierra (Acequia)
	Nombre de la fuente receptora	CL 175
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,516

- **Resultados reportados en el informe de caracterización presentado mediante radicado SDA No. 2018ER25619 de 12/02/2018 referenciados con el artículo 8 de la Resolución MADS No. 631 de 2015 y Resolución SDA No. 3956 de 2009.**

En el informe de resultados de la caracterización realizada el 18/10/2017 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., los resultados obtenidos se compararon con los valores de referencia del artículo 8° de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 para "Aguas residuales domésticas de las soluciones individuales de saneamiento de viviendas unifamiliares y bifamiliares"; sin embargo, de acuerdo con las características del usuario, se procede a realizar la comparación con los valores de referencia del artículo 8° de la Resolución referida para aguas residuales domésticas con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅ y/o aquellos que aplique por rigor subsidiario, así:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20,1	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,14 – 7,51	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	196	180	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	98	90	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	53	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	16	20	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Fósforo Total (P)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	----	Análisis y Reporte	No presenta

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	2.187.000	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	Presenta

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

De lo anterior, y revisado el informe de la caracterización presentado, se tienen las siguientes observaciones:

- Revisada la documentación anexa al informe de caracterización y consultado el listado de los laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) publicado en la página web www.ideam.gov.co para la matriz agua, se observa que los laboratorios: H2O ES VIDA S.A.S. y CHEMILAB se encuentran acreditados en los parámetros monitoreados.
- A pesar que los resultados obtenidos para los parámetros monitoreados de Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, se ajustan a los valores límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones MADS No. 0631 de 2015 y SDA No. 3956 de 2009; **la muestra no se considera representativa** toda vez que la composición de las muestras de ARD se realizó con intervalos de **sesenta (60) minutos** monitoreándose In-Situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo y no cada **treinta (30) minutos**.
- **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL, INCUMPLE** con los valores límites máximos permisibles establecidos en las Resolución MADS No. 0631 de 2015 para los parámetros de DBO₅ y DQO, lo anterior, según los resultados de la caracterización para las ARD tratadas a la salida de la PTAR, realizada por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., tomada el día 18/10/2017.
- No presentó análisis y reporte para los parámetros: Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N).
- La fecha de análisis para el parámetro de DBO₅ reportada en el informe de resultados correspondió al 17/10/2017 a pesar que el muestreo se adelantó el 18/10/2017. (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario genera aguas residuales domésticas (ARD), las cuales son vertidas al canal en tierra ubicado sobre la CL 175 de la localidad de Suba. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, debe solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado SDA No. 2016ER115130 del 07/07/2016. Adicionalmente, con radicado SDA No. 2018ER25619 de 12/02/2018 remitió caracterización de las ARD realizada el día 18/10/2017 relacionada con la autodeclaración de vertimientos (Tasa retributiva) para el año 2017. La información anterior, fue evaluada en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.2 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Adicionalmente, en la visita técnica, el administrador informó que el sistema de tratamiento implementado permite utilizar aproximadamente el 80% de las ARD tratadas en el riego (infiltración) de jardines, zonas verdes, y/o peatonales al interior del conjunto residencial, para lo cual, activa el sistema de bombeo para realizar estas actividades. En la información de la PTAR remitida con radicado SDA No. 2016ER115130 no se desarrolla este aspecto, ni se conocen los criterios y calidad del ARD tratada utilizada para riego.</i></p> <p><i>De acuerdo con las condiciones evaluadas en los numerales mencionados, NO se considera viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) al usuario CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.077.221-7, ubicado en la CL 175 76 55 de la localidad de Suba, conforme lo señalado en el presente concepto técnico.</i></p>	

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita técnica del 23 de marzo de 2021, emitió **Concepto Técnico No. 02165 del 29 de abril de 2021 (2021IE78416)**, en el cual concluyó:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El Conjunto Residencial La Arborada de san José Propiedad Horizontal con Nit 900.077.221-7, donde actúa como representante legal el señor Orlando Pedraza Berrío con cedula de ciudadanía No. 19.193.321, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 175 76 55 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Calle 175. Los vertimientos son generados por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños y cuenta con un sistema de tratamiento que consiste inicialmente en un pozo al cual llegan las aguas residuales de todas las unidades habitacionales del conjunto, estas aguas son conducidas a estructura que corresponde a</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>trampa grasas a través de bombeo, continúan a reactor anaerobio, proceso de sedimentación y por último, desinfección por cloración para finalmente descargar a la Acequia mencionada.</i></p> <p><i>Una vez revisados los expedientes en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1468 (Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes –PMAE- Fase XV), mediante radicado 2019ER181447 del 09/08/2019, se establece:</i></p> <p><i>- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros a excepción de Grasas y Aceites dado que el laboratorio subcontratado para su análisis no encontraba acreditado a la fecha. Se determina que INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO), establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</i></p> <p><i>-El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016, sin embargo el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, no se encontraba acreditado al momento de la caracterización.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07511 del 12 de agosto del 2015, 04311 del 16 de mayo del 2019 y 02165 del 29 de abril de 2021**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita técnica el día 09 de junio de 2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 175 No. 76-55 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3956 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los vertimientos que requieren solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, así:

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales,

deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

(...)

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

(...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

Mediante la **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público mediante **Resolución No. 631 de 2015**, consagrando en su artículo 8° lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	RESIDUALES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte

Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, CON UNA CARGA MAYOR A 625,00 Kg/día Y MENOR O IGUAL A 3.000,00 Kg/día DBO ₅	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 3.000,00 KG/ día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90,00	70,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00	70,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	10,00
Compuestos Semivolátiles de Fenólicos	mg/L		Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L		Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones			
Cianuro total (CN)	mg/L	0,50	0,50

Cloruros (CL ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Metales y Metaloides			
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cadmio (Cd)	mg/L	0,10	0,10
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50
Hierro (Fe)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,02	0,02
Níquel (Ni)	mg/L	0,50	0,50
Plata (Ag)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Plomo (Pb)	mg/L	0,50	0,50
Otros Parámetros para Análisis y Reporte			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.077.221-7, ubicado en la Calle 175 No. 76 – 55 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.077.221-7, ubicado en la Calle 175 No. 76 – 55 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBORADA DE SAN JOSÉ PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.077.221-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 175 No. 76 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los en los **Conceptos Técnicos No. 07511 del 12 de agosto del 2015, 04311 del 16 de mayo del 2019 y 02165 del 29 de abril de 2021**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8601** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/11/2023

